

G-F 5970

D 6 C L
A

CARTILLA
DE
SIRVIENTES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

REGLAMENTO

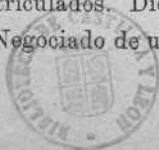
PARA LA VIGILANCIA DEL SERVICIO DOMÉSTICO.

I.

Del registro y de los expedientes.

ARTÍCULO 1.º En el Negociado correspondiente de este Ayuntamiento se llevará el oportuno registro doméstico, en el cual se anotarán los sirvientes de uno y otro sexo, ya sean cocineros, doncellas de labor, ayudas de cámara, cocheros, mozos de comedor ó de cuadra ó criados sin denominación expresa. Se exceptúan los demás con sueldo, que no habiten en la casa en que sirven.

ART. 2.º En el Negociado se formarán expedientes en donde consten los antecedentes, informes y vicisitudes de los individuos que teniendo su domicilio en el Distrito, pretendan ser matriculados. Dichos individuos se proveerán en el mismo Negociado de una cartilla, en donde su-



c. 1115806
t. 87094

R. 25581

esivamente serán anotadas todas las variaciones que experimente en el servicio.

II.

De los amos.

ART. 3.º Ningún vecino de Segovia podrá admitir criados de cualquiera clase de los señalados en el artículo 1.º que no se hallen comprendidos en la matrícula de servicio doméstico, ó que no se inscriban inmediatamente, si fueren nuevos, circunstancia que acreditarán presentando una cartilla que lo acredite.

ART. 4.º El Jefe de familia, en toda casa donde entre á servir un criado, anotará en la cartilla del mismo la fecha en que es admitido, y cuando el sirviente se despida ó sea despedido, el amo anotará igualmente en aquel documento el día de la salida, autorizando ambas notas con su firma.

Nadie escribirá en las cartillas informes favorables ó desfavorables á los sirvientes.

ART. 5.º Cuando un criado salga de la casa en que se halla por voluntad suya ó por la del amo, este dará aviso por escrito inmediatamente al Negociado de la salida del sirviente.

ART. 6.º Si un criado desapareciese de la casa en que

sirve sin avisar al amo este dará parte sin pérdida de tiempo y por escrito, al Negociado, remitiendo al mismo para su inutilización, la cartilla que debe obrar en su poder.

Si el criado enfermase y pasare al hospital ó falleciese, el amo deberá también dar parte inmediato, y en igual forma al Negociado remitiendo la cartilla.

ART. 7.º El Negociado tendrá la obligación de informar acerca de los antecedentes de los inscritos en el registro de sirvientes, á cuantas personas lo deseen; y los Jefes de familia tendrán así mismo el deber de ilustrar al Negociado poniendo en conocimiento del mismo, con el caracter de reservado, cuantas faltas de moralidad hayan notado en sus sirvientes por el tiempo en que lo fueron.

ART. 8.º Todo vecino de Segovia que tenga sirvientes, se hallará en la obligación de facilitar á la Inspección domiciliaria de sirvientes que se practicará por los dependientes de la Alcaldía, cuando esta crea que así conviene al cumplimiento exacto de las reglas á que debe sujetarse al servicio.

III.

De los criados.

ART. 9.º Serán obligatorias para todo individuo de uno y otro sexo que se dedique al servicio doméstico en

Segovia, la inscripción en el registro ó matrícula, y adquisición de la cartilla personal de que hablan los artículos 1.º y 2.º de este Reglamento.

ART. 10. Para obtener la cartilla habrá de preceder la inscripción de los interesados en el Negociado presentando al efecto los documentos siguientes: cédula personal, licencia del padre, tutor ó curador, si el que solicita la inscripción es menor de edad y del marido, si es mujer casada; certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo ó distrito municipal en que haya residido por los menos un año de los tres anteriores á la fecha de la solicitud de inscripción. De la licencia y del certificado de conducta, se podrá prescindir en casos especiales, á juicio del Negociado con garantía escrita de persona de reconocida responsabilidad ú honradez, ó que posea algún establecimiento público, expresándose en este caso todas las circunstancias de su cédula personal y las del último recibo de contribución.

ART. 11. Cada vez que un criado entre á servir en una casa, exigirá del Jefe de ella la anotación de entrada correspondiente en la cartilla, y con la misma se presentará inmediatamente en el Negociado que ha de tomar razón de la mudanza en el expediente y en la cartilla,

ART. 12. Cuando el criado salga de la casa en que sir-

ve, exigirá de igual manera que el Jefe ó cabeza de familia haga en la cartilla la anotación de la salida, y se presentará inmediatamente á la toma de razón en el Negociado.

Mientras el criado se encuentre cesante ó desacomodado, participará al Negociado cuantos cambios de domicilio realice.

ART. 13. Todo individuo inscrito en el registro de sirvientes que haya de ausentarse de Segovia, tendrá la obligación de presentarse antes al Negociado en la que quedará la cartilla personal unida al expediente. Para recogerla á su vuelta, si la ausencia durare mas de un mes, necesitará el criado, cualquiera que sea su sexo, llevar al Negociado certificado de buena conducta expedido por la Autoridad del pueblo en que haya residido durante el tiempo en que estuvo fuera.

Si el criado verifica el viaje con sus amos, bastará que dé parte de la salida y de la vuelta.

ART. 14. El inscrito en el registro que se retire del servicio doméstico, está obligado á participarlo al Negociado, á fin de que haga en el expediente las oportunas observaciones, entregando al propio tiempo la cartilla correspondiente.

ART. 15. El criado que pierda la cartilla ó la inutilice, podrá exigir otra del Negociado, si continua sirviendo en

la casa de que fué la última vez tomada razón en el registro; pero si hubiere cambiado de amo ó estuviese desacomodado, además de incurrir en la responsabilidad señalada, necesitará, para obtener nueva cartilla, llenar los requisitos prevenidos en el artículo 10 de este Reglamento.

ART. 16. Será baja definitiva en el registro de sirvientes un criado:

1.º Por defunción.

2.º Por causa criminal en que recaiga sentencia condenatoria á que corresponda pena afflictiva.

Será baja temporal:

1.º Por voluntad.

2.º Por haber permanecido tres meses desacomodado sin causa que á ello le obligue.

Para volver al servicio el criado que haya sido rebajado temporalmente del registro, necesitará cumplir otra vez con los requisitos marcados en el artículo 10.

IV.

De las multas.

ART. 17. La responsabilidad por las faltas en el cumplimiento de las anteriores disposiciones, será según los

casos; común á los amos y los sirvientes, ó exclusivamente á uno ó á otro.

ART. 18. Será común:

1.º Cuando inmediatamente á la admisión de un criado, este no hubiese acudido al Negociado á presentar la cartilla requisitada, conforme á lo que previene el artículo 4.º

2.º Cuando el criado salga de la casa sin la anotación de salida en su cartilla, á no ser que desaparezca sin conocimiento del Jefe de familia.

En ambos casos pagarán el amo y el criado la multa de 10 pesetas.

ART. 19. La responsabilidad será exclusiva del amo.

1.º Cuando admita sirviente que no esté inscrito en el registro ó no le obligue inmediatamente á inscribirle.

2.º Cuando se resista á inscribir en la cartilla la nota de salida de un criado ó haga constar en aquel documento informes favorables al sirviente.

3.º Cuando no dé parte inmediatamente de la salida de un sirviente ó de su desaparición.

4.º Cuando se oponga á la inspección domiciliaria de que habla el artículo 8.º del Reglamento.

Cualquiera de las faltas citadas, dará lugar á la imposición de una multa de 10 pesetas por la primera vez, de 20 por la segunda y de 50 por las sucesivas.

ART. 20. La responsabilidad será exclusiva del sirviente:

1.º Cuando inmediatamente á su salida de una casa, habiendo sido requisitada por el amo la cartilla, no la presentare en el Negociado.

2.º Cuando no explique satisfactoriamente y con pruebas, su desaparición de la casa en que sirve.

3.º Cuando no avise al Negociado toda variación de domicilio mientras esté desacomodado.

4.º Cuando no dé parte que se ausenta de Segovia.

Cualquiera de estas faltas será penada con multa de 5 pesetas por la primera vez, de 15 por la segunda, de 30 por la tercera y de 50 por las sucesivas.

ART. 21. Las multas podrán ser sustituidas por el arresto subsidiario en el caso de insolvencia.

Es copia del aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 23 de Noviembre de 1892.

Segovia *23 de Diciembre* de 1892

El Alcalde,

Alfonso el Flaco

Vale 50 céntimos de peseta.

Señas personales del sirviente.

D. _____

Natural de _____

Provincia de _____

Hij de _____

y de _____

Edad _____

Estado _____

Estatura _____

Pelo _____

Ojos _____

Nariz _____

Barba _____

Cara _____

Color _____

Señas particulares.

Segovia *no* de *Diciembre* de 18*92*

El Oficial del Negociado,

Benigno Lopez

MOVIMIENTO.

Hoy día de la fecha entra en mi casa, calle de

número cuarto

como

Segovia de de 18

El cabeza de familia,

Tomada razón.

Hoy día de la fecha sale de mi casa.

Segovia de de 18

El cabeza de familia,

Tomada razón.

Hoy día de la fecha entra en mi casa, calle de

número cuarto

como

Segovia de de 18

El cabeza de familia,

Tomada razón.

Hoy día de la fecha sale de mi casa,

Segovia de de 19

El cabeza de familia,

Tomada razón.

Llenas las hojas de esta cartilla, se procederá á su renovación.

Segovia No de *Diciembre* de 18*92*

El Oficial del Negociado.

Benigno Lopez

